



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Noviembre 24 de 2022

05001 41 05 **008 2022 00709 00**

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-001-2018-00522-00 promovido por **WILSON DARÍO GODOY ZAPATA**, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Pretende el actor se libre orden de pago en contra de OSCAR ORLEY MARTÍNEZ GARCÍA por las condenas y las costas del proceso ordinario, más los intereses moratorios sobre las mismas o. Previo a resolver la solicitud se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 7 de julio de 2022, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que entre WILSON DARÍO GODOY ZAPATA identificado con CC 71.722.283 en calidad de trabajador, y el señor OSCAR ORLEY MARTÍNEZ GARCÍA identificado con CC 71.742.423, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 28 de agosto y el 26 de octubre de 2017. SEGUNDO: CONDENAR al señor MARTÍNEZ GARCÍA a pagar a favor de del señor GODOY ZAPATA, las siguientes sumas de dinero:

<i>SALARIO INSOLUTO</i>	<i>\$500.000,00</i>
<i>PRIMA 2017/2</i>	<i>\$134.529,34</i>
<i>CESANTÍAS 2017</i>	<i>\$134.529,34</i>
<i>INTERESES CESANTÍAS 2017</i>	<i>\$2.645,74</i>
<i>COMPENSACIÓN VACACIONES</i>	<i>\$60.451,81</i>
<i>INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO</i>	<i>\$737.717</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$1.569.873</i>

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar a favor del demandante, la indemnización por falta de pago de conformidad con el artículo 65 CST, entre el 26 de octubre de 2017 y la fecha en que se haga el pago efectivo

prestaciones sociales y salarios adeudados, la misma que calculada al presente día esciente a la suma \$40.130.880, pero que la misma se seguirá causando hasta el día efectivo del pago de la obligación, de conformidad con la parte motiva de la decisión. CUARTO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000

Posteriormente, por auto de 12 de agosto de 2022, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo OSCAR ORLEY MARTÍNEZ GARCÍA. y en favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.000.000
GASTOS PROCESALES	\$36.000
TOTAL	\$4.036.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condena, a que fue condenado el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se librará el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado advierte el Despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios y sobre el capital de y las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al

caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Frente a las medidas previas solicitadas, dado que se da cumplimiento a lo normado en el artículo 101 del C.P.T.S.S, y atendiendo a los términos en que se solicitó la misma, se ordenará oficiar a CIFIN S.A.S – TRANSUNIÓN, a fin de que certifique los productos bancarios con que cuenta el ejecutado. Si no se hallaren o los mismos fueran insuficientes para cubrir la obligación, se continuará con las demás medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **OSCAR ORLEY MARTÍNEZ GARCÍA** y en favor de **WILSON DARÍO GODOY ZAPATA** por las siguientes sumas y conceptos.

- La suma de \$1.569.873 por concepto de indemnización de salarios, prima, cesantías, vacaciones e indemnización por despido injusto.
- La suma de \$24.596.57 diarios, desde el 26 de octubre de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación descrita en el inciso anterior.
- La suma de \$4.036.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: OFICIAR a CIFIN S.A.S – TRANSUNIÓN, a fin de que certifique los productos financieros con que cuenta el ejecutado.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. SE LE OTORGA el término perentorio de cinco días hábiles para pagar y diez días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P

QUINTO: El abogado JAIRO HERNÁN LEÓN VELOZA, portador de la Tarjeta Profesional No. 285.653 C.S. J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 199 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Paula Andrea Agudelo Marin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fb2fc2562a2844c563d0a0a7828faba98514ae132c05a23bc91d448bf3ff45**

Documento generado en 24/11/2022 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>